

C. DIPUTADO
DOCTOR LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBIERNO
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E

C. DIPUTADA ANA YUSARA RAMIREZ SALAZAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXXII LEGISLATURA
P R E S E N T E

C. LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.



El Colectivo **MUJERES EN VOZ ALTA**, integrado por mujeres interesadas en dar seguimiento a las directrices marcadas a los tres poderes en los tres niveles de gobierno del Estado en la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Nayarit, en el ánimo de colaborar en las acciones en favor de las mujeres y con la firme convicción de que se requiere el esfuerzo de todos, nos permitimos presentar **INICIATIVA POPULAR** que pretende diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 17 fracción I, Inciso C, 49 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 6 fracciones I y IV, 7, 37, 38 y 39 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nayarit, por lo que respetuosamente, manifestamos lo siguiente:

Sabemos que durante el mes de agosto de 2017 le fue notificado al Gobierno del Estado la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por la Secretaría de Gobernación debido a los altos índices de violencia hacia las mujeres en el Estado, tanto en el ámbito familiar como por el cúmulo de acciones y omisiones ejecutadas por las autoridades estatales en materia administrativa así como de procuración y administración de justicia, en todos los niveles gubernamentales.

Una de las maneras de terminar con la violencia dentro del matrimonio es precisamente a partir del divorcio. Sin embargo, hoy sigue siendo un tema polémico debido a que la redacción actual del articulado que dio vida al Divorcio sin expresión de causa, provoca confusión entre los juzgadores y los litigantes, amén de las nuevas tesis y jurisprudencias que dejan en entredicho tal redacción y exige la obligación de su desaplicación por haber sido considerado inconstitucional el párrafo segundo del artículo 263 por el Tribunal Colegiado de Circuito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El divorcio sin expresión de causa, es una figura novedosa que además de contribuir a evitar múltiples conflictos que nacen de una relación que se encuentra irremediabilmente rota, guarda armonía con los recientes criterios que sobre el tema han sido adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue necesario entonces crear un procedimiento por la vía civil ordinaria que hiciera efectivo el divorcio sin expresar las razones pero que, por otro lado, protegiera los intereses de los terceros involucrados: los hijos nacidos del matrimonio y las demás consecuencias inherentes al matrimonio.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, por lo tanto, exigir causales no es realmente la forma idónea de proteger a la familia; se dice que si una persona tiene la facultad para decidir por sí misma si se casa o no, de igual forma tiene la facultad para decidir si se mantiene o no unida en matrimonio; esta es la parte fundamental del criterio que sostiene la Suprema Corte de la Nación al reconocer que todas las personas tienen la facultad de auto gobernarse, y por su libre voluntad decidir lo que es mejor para ellas.

En esta tesis se encuentra el argumento en la sentencia en la que derivó la tesis que declara inconstitucional el régimen de causales en todos los Estados de la República que lo contemplan.

Con fecha 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto por el cual se da vida al divorcio sin expresión de causa, o como es comúnmente nombrado, divorcio incausado.

Evidentemente, es hasta que la autoridad jurisdiccional pone en marcha las reformas al aplicar la ley adjetiva y sustantiva que crearon una figura novedosa y su procedimiento. Ha pasado un tiempo prudente para que la sociedad se entere de la nueva figura de divorcio, el foro de abogados inicie con las demandas y los jueces de primera instancia apliquen la ley, cuando es posible saber si el procedimiento es el más adecuado para hacer efectivo el derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad a través de la obtención del divorcio sin expresión de causa, sin dejar de lado la protección de los menores de edad hijos del matrimonio, así como el patrimonio logrado durante el mismo.

Trámite del divorcio

La experiencia obtenida durante estos años transcurridos desde la implementación de la reforma, hace necesaria una nueva que permita hacer efectivo el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la mayor protección de los terceros interesados: los hijos nacidos del matrimonio sin que implique, por razón de que los padres no se ponen de acuerdo con la propuesta y contrapropuesta que hacen para la mejor protección de los hijos, se haga nugatorio el derecho de los padres a ejercer sus derechos.

Precisamente esta iniciativa tiene como finalidad proponer el trámite del divorcio de manera más ágil que en la vía civil ordinaria, debido a que si bien se instituyó la figura jurídica del divorcio sin causa en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ha originado problemas en la práctica y conflictos interpretativos entre los jueces y litigantes, problemas que repercuten en los justiciables, pues no existe certeza jurídica respecto de dicho procedimiento.

Por ello, se considera necesario, al no existir un trámite especial incluido en la vía de controversias del orden familiar, sacarlo de la vía civil ordinaria, que aunque, finalmente no deja de ser un divorcio necesario, en la vía ordinaria se vuelve más tardado y complicado.

Es necesario distinguirlo del divorcio por mutuo consentimiento, en donde ambas partes acuden y presentan su solicitud de divorcio una vez que han acordado las condiciones y quedaron satisfechos. En el tipo de divorcio que nos ocupa, una de las partes es la que lo solicita y demanda al otro el divorcio unilateralmente en busca del ejercicio de un derecho humano, por lo que debe ser lo menos complicado para, que de esa manera, sea menos dañina la afectación a la familia, en virtud de que los juzgadores en múltiples ocasiones niegan el otorgamiento del divorcio y/o dejan sin análisis claro, las cuestiones inherentes al divorcio.

En relación a las medidas cautelares

Si el divorcio tuviere relación con el tema de violencia familiar, en estos casos, se deben tomar las medidas cautelares necesarias y urgentes para la protección de quienes están siendo violentados por parte de su cónyuge. En el procedimiento vigente se deben aportar pruebas para resolver, buscando en todo momento la protección tanto del cónyuge violentado como la de los menores de edad, por su situación de vulnerabilidad, por ello requiere que las mismas sean otorgadas a la brevedad como controversia familiar y sin que necesariamente deban aportarse pruebas para acreditar la necesidad.

De las propuestas de reforma al Código Civil para el Estado de Nayarit

En ese tenor se propone reformar el artículo 110, a efecto de adecuar la disposición a los nuevos procesos de divorcio, es decir, que al no tener la necesidad de acreditar una causa de divorcio, sino sólo la voluntad o manifestación del deseo de uno de los cónyuges de no continuar bajo el estado civil de casado (a), luego entonces, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, puede ser mediante auto definitivo o sentencia.

Se propone reformar el artículo 259, con el ánimo de hacer conciencia de los padres respecto de sus obligaciones que tienen hacia sus hijos, esto es, que al decretar el divorcio, no se exime a los padres de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como son los alimentos, la custodia, la convivencia y la patria potestad.

Se propone reformar el artículo 260 para incluir la palabra "ambos" con lo que permitirá identificar los tres trámites que se deben realizar para obtener el divorcio, es decir, el unilateral, el de mutuo consentimiento y el administrativo.

Se propone reformar el artículo 261, para eliminar el término "divorcio sin expresión de causa", al considerar que al día de hoy la comunidad jurídica ya tiene el amplio conocimiento de que no es necesario acreditar una causal que motive el solicitar el divorcio.

Se propone reformar el artículo 263, para establecer que de no existir acuerdo entre las partes, el Juez decretará el divorcio, debiendo remitir copia de dicha determinación al Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que se levante el acta correspondiente, es decir, que dicha determinación podrá ser mediante auto, lo que permitirá que el o los justiciables no tenga que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para obtener el divorcio. Asimismo en el segundo párrafo de dicho numeral, se propone incluir las órdenes de protección y las medidas cautelares, dejando las precautorias, esto, para homologar esa disposición con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el título correspondiente a la vía de controversias del orden familiar.

Se propone reformar el último supuesto del artículo 265, para dejar en ese artículo únicamente lo que corresponde al divorcio administrativo.

Se propone reformar el artículo 266, para que se identifique en él únicamente al divorcio por mutuo consentimiento.

De igual modo, se propone reformar, la redacción del artículo 276, a efecto de establecer que lo que se resuelve en la sentencia definitiva será lo que tenga que ver con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pues recordemos que en vía judicial se reconocen al divorcio unilateral y al mutuo consentimiento, mismos que se podrán decretar en auto o sentencia.

Se propone reformar el artículo 280, para cambiar la redacción a efecto de no confundir si se debe decretar la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio o no, por lo tanto si se va a decretar el divorcio mediante auto, éste no conlleva el requisito de que deba causar ejecutoria, por lo tanto, se considera pertinente eliminar de esa porción normativa, el que se deba esperar que el divorcio cause ejecutoria.

Asimismo, se propone reformar el artículo 281, procurando con la propuesta proteger al cónyuge que acredita la necesidad de recibir alimentos, pues con ello se pretende que se juzgue con perspectiva de género al que todo órgano jurisdiccional está obligado a aplicar al impartir justicia, aun cuando las partes no lo soliciten; lo que conlleva el análisis oficioso por parte del juzgador, pues deberá, en cada caso en particular, advertir la necesidad de recibir alimentos en su concepto amplio, como lo establece el artículo 301 del Código Civil, condenar a quien resulte obligado; estos derechos se deberán resolver al dictar la sentencia que resuelve las circunstancias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Se propone reformar el artículo 282, se elimina de dicha normativa la última parte del párrafo, que señala que la sentencia de divorcio causa ejecutoria, al considerar que los actos jurídicos surten efecto contra terceros una vez que se hacen públicos, que en este caso, lo es, una vez que se

realiza el registro civil, circunstancia que no sucede al determinar la ejecutoriedad de una sentencia.

Por último se propone reformar el artículo 284, para hacer referencia cuando se trata de que se obtenga el divorcio mediante una sentencia o auto.

a) De las propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

Se propone reformar el artículo 514 para referirnos únicamente al divorcio unilateral y al de mutuo consentimiento, pues se considera que en el derecho procesal civil no se debe incluir el divorcio administrativo, ya que el Código de Procedimientos Civiles regula los juicios con sus formas esenciales que los órganos jurisdiccionales competentes del Estado utilizan para solucionar las controversias que se susciten en el orden civil, luego entonces, al no existir controversia entre las partes para tramitar el divorcio administrativo y que por lo tanto no requiere de la intervención de un Juez del Poder Judicial para dar trámite a su solicitud, resulta ocioso, además de confuso, que se haga referencia del divorcio administrativo en el Código Procesal, máxime que ya lo dispone el Código Civil. Por otra parte se considera que al decretar el divorcio conlleva cuestiones que pueden afectar a la familia, lo viable es circunscribir su trámite a la vía de controversia del orden familiar cuyos plazos son menores, y no por la vía ordinaria civil.

Se propone reformar el artículo 516, para establecer que al igual que en el divorcio unilateral, tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, cuando las partes no llegan a ratificar la propuesta de convenio o el convenio presentado por mutuo consentimiento, se propone que a partir de esa circunstancia, el proceso se continúe con las reglas establecidas para resolver las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, pero por la vía de controversias del orden familiar.

Por último, en ese mismo artículo se propone establecer que no se admite recurso alguno respecto del auto o sentencia que decreta el divorcio; regla que no aplicará para las consecuencias que deriven de la disolución del vínculo matrimonial; es decir, alimentos entre los cónyuges, indemnización a favor de uno de los cónyuges, así como en los derechos fundamentales respecto a los hijos habidos en matrimonio, como ya dijimos los referidos a la patria potestad, custodia, alimentos en sentido amplio, convivencia, etcétera.

Ahora bien, respecto del artículo 517 que actualmente se encuentra derogado, se propone reformar para establecer que en el divorcio unilateral, el emplazado únicamente deberá referirse al contenido de la propuesta que le haya presentado su contraparte, y que en el caso de no estar de acuerdo con ella, podrá presentar su contrapropuesta.

Se propone reformar el artículo 518, para establecer la facultad del Juez para calificar el convenio o la propuesta -según sea el caso-, presentado por las partes, a efecto de garantizar y proteger los derechos de los menores de edad o incapaces, relativos a la guarda, custodia, convivencia y la

obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios. Debiendo permanecer la disposición que actualmente contiene ese numeral.

Se propone adicionar un artículo 518 Bis, con el propósito de regular la actuación del Juez para el caso de que el emplazado a juicio no se presente, ya que si bien es derecho de la parte actora de obtener el estado civil de soltero (a), es obligación del Estado velar por los derechos de todos los integrantes de la familia, ya que los problemas inherentes a la familia son de orden público; de ahí que todas las autoridades deban tener la debida intervención y en base a su competencia correspondiente.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 518 Ter, para establecer que la actuación del Juez en todo momento deberá observar el interés superior de la niñez, el interés de la familia y a juzgar con perspectiva de género; es decir, el Juez debe de actuar oficiosamente en beneficio integral de los miembros de la familia.

Por último, se propone reformar el artículo 519 para regular la actuación del Juez, en los casos hipotéticos que se pudieran presentar durante el desarrollo del proceso del divorcio unilateral, con el único fin de otorgar certeza jurídica a las partes, pues pudiera darse el caso de que las partes procesales se pongan de acuerdo respecto de la o las propuestas, lo que llevaría a dictar la sentencia definitiva sin ninguna complicación; o en su defecto, puede darse el caso que las partes logren un acuerdo parcial o que no se pongan de acuerdo; circunstancias que en la práctica se presentan y que ha llevado a diversas posturas, en algunos casos, al no contar actualmente con una regulación específica al respecto, ha originado una serie de violaciones procesales y de derechos humanos; de ahí la propuesta de regular las posibles circunstancias.

Proyecto de Decreto

Se reforman los artículos 110, 259, 260, 261, 263, 265, 266, 276, 280, 281, 282 y 284 del Código Civil para el Estado de Nayarit; para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

Artículo 110. Decretado el divorcio, el juez remitirá dentro del término de ocho días copias certificadas al oficial del registro civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

Artículo 259. ...

El divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con sus hijos.

Artículo 260.- Cualquiera de los cónyuges o ambos podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la causa por la cual se solicita.

Artículo. 261. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a la solicitud, su propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener en su caso los siguientes requisitos:

I a VI...

...

...

Artículo 263.- ...

De no existir acuerdo entre las partes, se decretará el divorcio debiendo remitir copia de dicha determinación al Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que se levante el acta correspondiente.

En relación a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial el Juez decretará las órdenes de protección, medidas cautelares y/o precautorias que correspondan **de manera oficiosa según sea el caso y seguirse el juicio en cada una de sus etapas.**

Artículo 265. ...

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Artículo 266. Los cónyuges que promuevan el divorcio por mutuo consentimiento, deberán presentar un convenio bajo los siguientes puntos.

I a V...

Artículo 276. En la sentencia que resuelve las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, **la convivencia y alimentos.**

Deberá obtener de oficio o a petición de parte y en el interés superior de **los menores de edad**, los elementos de juicio necesarios para ello, **con el propósito de** evitar conductas de violencia o cualquier otra circunstancia que les cause peligro.

En todo caso, se protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los progenitores, salvo que exista riesgo para el menor **de edad**. El juez observará las normas del presente Código para los

finde de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

En cuanto a las modalidades del derecho de visita o convivencia serán acordadas por ambos progenitores y en caso de desacuerdo, será el Juez quien resuelva tales modalidades, con audiencia tanto de la madre como del padre.

Artículo 280. Resuelta la disolución del vínculo matrimonial, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

....

Artículo 281. En los casos donde las partes no logren el acuerdo respecto a los alimentos para alguno de los cónyuges, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, **podrá** sentenciar a uno de ellos al pago de alimentos a favor del otro. Este derecho lo disfrutará hasta por cinco años, excepto cuando se acredite fehacientemente que la parte acreedora por razones de su edad, enfermedad o cualquier otra circunstancia esté imposibilitada para trabajar, en cuyos casos podrá seguir gozando de dicho beneficio en tanto no se una en matrimonio o concubinato.

Artículo 282. Los cónyuges podrán contraer nuevo matrimonio una vez que se registre el divorcio.

Artículo 284. Ejecutoriada la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento o el auto definitivo del divorcio unilateral, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente.

Proyecto de Decreto

Se reforman los artículos 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520 y se adicionan los artículos 517 Bis y 517 Ter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO XIV

DIVORCIO

Artículo 514. El divorcio con intervención judicial, se tramita conforme a las disposiciones generales del Título Primero y de acuerdo con las disposiciones establecidas en este capítulo.

Al convenio por mutuo consentimiento o a la propuesta particular se deberá acompañar los documentos que acrediten sus cláusulas o pretensiones, los que no alcanzan el carácter de prueba.

El juez al advertir alguna deficiencia en la propuesta particular o el convenio, requerirá al o a los promoventes para efecto de que dentro del término legal de tres días se subsane la observación, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendrá por no presentada la demanda o solicitud.

Artículo 515. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, deberán presentar solicitud con el convenio respectivo, copia certificada del acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos menores o incapaces y credencial de elector.

Se considerará que los cónyuges tienen hijos cuando la esposa se encuentre embarazada.

Artículo 516.

.....

En el caso de existir alguna observación ya sea por el Juez, Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes al convenio presentado por los cónyuges, en la audiencia antes señalada, se realizarán los cambios que al interés superior del menor de edad convenga.

Cuando una de las partes solicite el divorcio y el convenio propuesto no se aprobare, o no logren acuerdo entre las partes, el Juez dictara auto definitivo de divorcio, el que deberá contener:

- I. La declaración de la disolución del vínculo matrimonial y ordenara girar el oficio correspondiente al Registro Civil;
- II. la determinación de aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo consentimiento y sobre los que no se logró acuerdo, dejará a salvo los derechos para que las partes los hagan valer dentro del término de 15 días en la vía de controversias del orden familiar. De no hacerlo dentro del término legal, ordenará el archivo definitivo.

El auto definitivo que decreta el divorcio no admite recurso alguno.

Artículo 517. Tratándose del divorcio unilateral, el emplazado deberá únicamente manifestar su conformidad con la propuesta particular; y de no estar de acuerdo en su totalidad o en algunos de los puntos propuestos, deberá presentar su contra propuesta acompañando los documentos que la soporten.

Artículo 518. Admitida la solicitud, el Juez citará a una audiencia en la que calificará y resolverá si se encuentran plenamente protegidos los derechos de los menores de edad o incapaces, si es de aprobarse o no los puntos del convenio o propuesta relativos a la guarda, custodia, convivencia y la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios.

Los cónyuges deben comparecer a la audiencia de forma personalísima.

Artículo 518 Bis. En el caso de no comparecer el cónyuge emplazado, el juez decretará lo siguiente:

- I. La rebeldía al emplazado;
- II. La disolución del vínculo matrimonial y ordenará girar el oficio correspondiente al Registro Civil;
- III. En relación a las circunstancias inherentes a la disolución del matrimonio, de considerarlo necesario decretara las órdenes de protección, las medidas cautelares y/o precautorias que correspondan. Asimismo dejará a salvo los derechos a las partes para que en el término de 15 días los hagan valer en la vía de controversias del orden familiar, presentando el escrito conforme a los requisitos del artículo 145 de este ordenamiento.
- IV. Dará vista para la debida intervención activa al Ministerio Público y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que dentro del término de 15 días hagan valer lo que en derecho corresponda en atención del interés superior del

Si estos fueran omisos en su debida actuación, el Juez señalando los derechos que dejaron de ejercer a favor de los menores de edad, incapaces o adultos mayores, mandará las constancias respectivas a sus superiores jerárquicos, para que dentro del término de 15 días se hagan valer.

Debiéndose continuar el juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta decretarse la sentencia.

Artículo 518 Ter. Recibida la contestación, el Juez al advertir alguna deficiencia, observando en todo momento el interés superior del niño, el interés de la familia y juzgando con perspectiva de género, conforme a las constancias obtenidas hasta ese momento, requerirá al demandado para que dentro del término de tres días las subsane.

Una vez subsanadas en su caso las observaciones, sin que medie petición de parte, señalará día y hora para audiencia en la que escuchará y procurará que las partes lleguen a convenir.

Artículo 519. De lograr el convenio entre las partes, se turnaran los autos para sentencia definitiva, la que resolverá la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, la orden de girar oficio al Registro Civil para que se realicen las anotaciones correspondientes y la resolución de las consecuencias inherentes de dicha disolución.

En caso de acuerdo parcial, se determinaran y aprobaran los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo entre las partes.

Si las partes no lograran ponerse de acuerdo, el Juez dictara el auto definitivo de divorcio, el que deberá contener las disposiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 516 de este ordenamiento.

Artículo 520. La sentencia, se ocupará de resolver únicamente respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que quedaron pendientes de resolver.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit. 15 de Mayo de 2019.

MUJERES EN VOZ ALTA.


Ana Isabel Velasco Govea
Ma. Ventura Espinoza T.

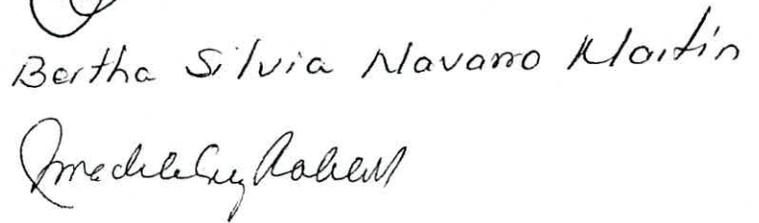

Claudia Zetema Garnica Pineda


Sonia Nohelia Ibarra


Eudelia Estrada Salas
Erika L. Jiménez Aldaro


Ana Patricia Guillén Solís


María Dolores de la Cruz


Bertha Silvia Navarro Martín
Imedelely Robles






Blanca Carrasco